

Recurso 577/2025
Resolución 641/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra los pliegos del contrato de "Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas, para los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva" (Expte. CONTR 2025 0000286036), en relación con la Agrupación 41 (lotes 397-402), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de septiembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 51.825.914,34 euros.

Asimismo, el 9 de octubre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía una corrección de errores del anuncio de licitación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos a través del correspondiente enlace y ampliando el plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 14 de octubre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, solicitando *"se estime el recurso, anulando los pliegos en lo que respecta a la Agrupación 41 (Diagnóstico Molecular Sindrómico Urgente), y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su publicación, se inste al órgano de contratación a modificar los pliegos para proceder a la división de dicha agrupación en lotes independientes"*.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 14 de octubre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 17 de octubre, tras reiteración de la petición.

Mediante Resolución MC 142/2025, de 17 de octubre, se acordó y se notificó la suspensión del procedimiento de adjudicación. Asimismo, se acordó la suspensión del plazo de presentación de proposiciones.

El 20 de octubre de 2025 se recibe comunicación del órgano de contratación informando de que *“no constan licitadores que hayan presentado oferta a la agrupación 41 y LOTES 397-402”*, atendiendo al momento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación, abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por considerar que hay una *“gravísima vulneración del principio de concurrencia debido a la configuración de la licitación en lo que atañe a la división en lotes”*.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, parte del contenido de los pliegos le provoca un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones, que le permita licitar en condiciones de igualdad.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: vulneración del principio de libre concurrencia, derivada de la no división en lotes de la agrupación 41 (Diagnóstico Molecular Sindrómico Urgente).

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente indica que *“la no división en lotes de la Agrupación 41, vulnera el principio de libre concurrencia. Y es que, únicamente permite la participación de un proveedor, ... toda vez que es la única casa comercial que ofrece las 6 determinaciones requeridas”*. Nos referiremos en adelante a este supuesto único proveedor como ■■■.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación rebate lo alegado por la recurrente y analiza las ofertas asociadas a cada uno de los seis genéricos de centro que forman parte de la agrupación 41, en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS, indicando que hay compras menores de otras empresas, además de ■■■, por lo que se *“desvirtúa las alegaciones de [la recurrente] al respecto de la exclusividad de [■■■] para las seis determinaciones”*.

3. Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal tiene una consolidada doctrina (por todas, Resolución 158/2025, de 14 de marzo), sobre cómo afecta al principio de libre concurrencia el establecimiento de determinados requisitos técnicos en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP).

Tal doctrina podemos entenderla aplicable al presente supuesto, donde una determinada agrupación de lotes puede provocar la restricción del citado principio.

Pues bien, según la citada doctrina la entidad recurrente debe aportar un principio de prueba que fundamente la exclusividad de una empresa en el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPTP (Resolución 232/2023). En nuestro caso la recurrente debería haber probado que a la Agrupación 41 solo puede optar la entidad BM, circunstancia que no ha acaecido.

En contra de lo que alega el órgano de contratación, el que haya compras menores de otras empresas además de BM, en algunos de los seis genéricos de centro, entendemos no prueba que la misma no sea la única empresa que puede ser adjudicataria de la citada agrupación, por lo que no se desvirtúan las alegaciones de la recurrente, *“respecto de la exclusividad de [BM] para las seis determinaciones”*.

No obstante, vista la citada doctrina no cabe sino dar la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que *“el recurso presentado no logra probar esta afirmación, pues no se aportaron evidencias suficientes”*.

Por ello, este Tribunal considera que la recurrente no aporta prueba alguna sobre estas manifestaciones, por lo que se concluye que el motivo de recurso adolece de suficiente fundamentación sin que este Órgano pueda



suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Es decir, es la recurrente la que debe demostrar la veracidad de sus alegaciones, motivo por el que procede la desestimación de esta alegación.

SEXTO. Fondo del asunto: insuficiente justificación de la no división en lotes de la Agrupación 41 (Diagnóstico Molecular Sindrómico Urgente).

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente en primer lugar invoca diversa doctrina y jurisprudencia sobre que los pliegos son la ley del contrato y su carácter vinculante cuando no han sido impugnados, así como, sobre la prohibición de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en la licitación o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan en razones no estrictamente necesarias para la correcta ejecución del contrato.

Asimismo, hace mención a la regulación de la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero y de la LCSP, así como, a la doctrina de los Tribunales Contractuales, sobre la división en lotes para promover la concurrencia de las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES) y la debida justificación en caso contrario.

Seguidamente, expone la justificación dada por el órgano de contratación para no dividir en lotes la Agrupación 41, indicando que *“la memoria justificativa aporta cuatro motivos para la no división en lotes —preanalíticos, analíticos, informáticos y económicos— que, sin embargo, no resultan aplicables en la Agrupación 41 ... las razones invocadas son de carácter genérico, carecen de vinculación técnica con la realidad del objeto contractual y, en consecuencia, no cumplen el estándar de motivación exigido por el artículo 99.3 de la LCSP ni por la doctrina consolidada de los órganos de recursos contractuales”*.

Concluye, señalando que *“la configuración actual no aporta beneficio alguno a la Administración, ni mejora el funcionamiento del laboratorio ni optimiza los recursos disponibles. Todas las determinaciones incluidas en esta agrupación pueden ser objeto de contratación independiente, sin que ello afecte a la eficiencia o al resultado del servicio ... en suma, la falta de una motivación específica y la inexistencia de ventajas objetivas hacen que la agrupación impugnada resulte contraria a los principios de concurrencia, igualdad y eficiencia en la contratación pública, debiendo, por tanto, procederse a la anulación de la misma y a la división en lotes conforme a lo previsto en el artículo 99 de la LCSP”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación indica que el artículo 99.3 de la LCSP establece el principio general de la división en lotes del objeto del contrato, siempre que su naturaleza y objeto lo permitan, pero que *“la misma disposición legal prevé una excepción a este principio: el órgano de contratación está facultado para no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, los cuales deben ser debidamente justificados en el expediente. Esta excepción es la base de la decisión adoptada en el presente proceso de contratación”*.

Así, indica que *“la decisión de permitir que la oferta de los bienes objeto de esta contratación pueda presentarse mediante agrupaciones de lotes y lotes independientes, y consecuentemente justificar la no división absoluta, se basa en una serie de argumentos técnicos, informáticos y económicos que ... figuran en el Apartado 5.6 del Cuadro Resumen”*.



Y, considera que *“los motivos expuestos se consideran válidos y suficientes al no constituir justificaciones arbitrarias. Por el contrario, están directamente vinculados a la optimización técnica, operativa, informática y económica del objeto del contrato, lo cual redundará en el interés público de la prestación del servicio y prevalecen sobre el potencial efecto restrictivo en la concurrencia”*.

Seguidamente el órgano de contratación, en apoyo de su tesis, se refiere a la sentencia 1852/2024, de 5 de marzo de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que *“validó la justificación de la no división en lotes en una licitación de transporte colectivo”*.

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen y, para ello, hemos de partir de la regulación legal sobre la materia y de la reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 190/2019, 97/2021, 56/2022, 312/2022, 58/2023, 430/2024 y 385/2025, entre otras muchas) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales sobre la división en lotes.

El artículo 99.3 de la LCSP, recogiendo las previsiones de la Directiva 2014/24/UE, establece que *«siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».

Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general -sobre todo tratándose de grandes contratos como el presente- y ello con la clara finalidad de promover la concurrencia y favorecer la participación de las PYMES en las licitaciones públicas.

Ahora bien, esta regla general admite excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas.



En definitiva, el legislador pretende conciliar los principios básicos de la contratación pública y, especialmente, el de libre concurrencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que, si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto (o, como en este contrato, para agrupar 6 lotes) y hace públicas dichas razones en el expediente o en los pliegos, la excepción puede imponerse a la regla general del fraccionamiento.

Ahora bien, como señala el propio artículo 99.3 de la LCSP, los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación “*ad hoc*”, concreta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato.

Por lo demás, al regir en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal podrá discutir si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de estos al supuesto de que se trate.

Lo anterior determina que, una vez salvaguardados estos límites de la discrecionalidad técnica en la decisión de no dividir el contrato en lotes, cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes supondrá una justificación paralela a la del mismo, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conocedor del interés público que satisface el contrato.

Como señala la Resolución 1165/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «*que el planteamiento hecho por el recurrente sea técnicamente admisible o viable, no puede considerarse elemento suficiente para hacer decaer un criterio administrativo motivado y reflejado en el expediente. Tampoco la existencia de precedentes puede sostener un pronunciamiento anulatorio, por cuanto puede ser la experiencia obtenida, precisamente la que haya conducido a un cambio en el criterio*».

Así pues, podemos extraer las siguientes conclusiones en la materia:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.
- b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.
- c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, en atención a la satisfacción del interés público, la magnitud de cada expediente y de cada lote.
- d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse en el expediente las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.
- f) La motivación de la no división ha de ser concreta y atender a las singularidades del caso concreto, debiendo huirse de motivaciones formales y genéricas.

- g) La motivación de la indivisión no puede obedecer a razones relacionadas con circunstancias particulares del órgano de contratación, sino a razones directamente relacionadas con la prestación y la mejor satisfacción del interés público.



Pues bien, sobre estas premisas debe analizarse la justificación de la no división en lotes de la Agrupación 41 (Diagnóstico Molecular Sindrómico Urgente).

Al respecto, hay que indicar que en la memoria justificativa de la contratación aportada no se hace una justificación específica de la no división en lotes de la Agrupación 41, sino que se procede a realizar una justificación técnica común de por qué se han agrupado determinados lotes, manifestándose lo siguiente:

“2. Justificación de la agrupación de lotes.

Necesidades administrativas a satisfacer e idoneidad del objeto:

La necesidad de llevar a cabo la referida contratación se justifica por la conveniencia de mantener una adecuada atención en la asistencia sanitaria, en los laboratorios propios de los Centros Sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva.

Los bienes objeto de esta contratación deberán ser ofertados por Agrupaciones de lotes y por lotes independientes, siendo la justificación técnica común a la Agrupación de lote la siguiente:

• JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PREANALÍTICA

Simplificación y estandarización de requerimientos preanalíticos, así como disminución del volumen de muestras necesario para realizar las determinaciones solicitadas a los pacientes o usuarios.

• JUSTIFICACIÓN TÉCNICA ANALÍTICA

La concentración y unificación de equipos optimiza el flujo de trabajo del laboratorio pudiendo realizar diferentes determinaciones en un equipamiento y ciclo de trabajo, disminuye el número de equipos necesarios para realizar dichas determinaciones y facilita un adecuado ajuste de los RRHH de los servicios

• JUSTIFICACIÓN TÉCNICA INFORMÁTICA Y SISTEMA DE COMUNICACIÓN

La concentración y unificación de los equipos reduce la complejidad de conexión entre estos y el sistema de información e introduce una mejora en la trazabilidad de las muestras y sus resultados. De esta forma además se minimiza la pérdida de información atribuible a los diferentes protocolos de conexión usados por fabricantes y no equivalencias entre campos de entrada y salida de datos.

• JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

El incremento en el montante económico de la agrupación favorece la presentación de ofertas ya que el concurrente a la misma aspira a un grupo de determinaciones con un importe económico suficiente como para justificar la inversión en los equipos y elementos auxiliares solicitados para cada uno de los lotes, reduciendo la incertidumbre de la adjudicación de diversos lotes individuales de menor cuantía”.

En iguales términos se pronuncia el apartado 5.6 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

La recurrente considera que se justifica la no división en lotes “mediante argumentos genéricos o estereotipados”; rebatiendo los cuatro motivos que el órgano de contratación ha tenido en cuenta para ello, respecto a la Agrupación 41, de la forma que veremos a continuación.



• Sobre la justificación técnica preanalítica.

“Se defiende en la memoria que la agrupación permite la simplificación y estandarización de los requisitos preanalíticos, así como la disminución del volumen de muestras necesarias”.

Para la recurrente resulta *“improcedente invocar esta razón como fundamento de la no división en lotes, al no acreditar ninguna mejora funcional ni técnica en la práctica del laboratorio”.*

Así, indica que *“dicha afirmación carece de sustento técnico, toda vez que las determinaciones incluidas son completamente heterogéneas en cuanto a la naturaleza de las muestras requeridas ... cada panel diagnóstico requiere un tipo de muestra independiente, de modo que no existe posibilidad real de reducir el número de extracciones ni de estandarizar su tratamiento previo.*

La utilización de un único sistema no garantiza, en este contexto, simplificación alguna, sino que puede incluso generar una mayor rigidez en el flujo preanalítico ... la homogeneización preanalítica no aporta valor añadido y resulta técnicamente inviable”.

Al respecto, el órgano de contratación no manifiesta nada en su informe al recurso, manteniéndose en la justificación técnica común de por qué se han agrupado determinados lotes, indicada en la memoria justificativa de la contratación y en el cuadro resumen del PCAP.

• Sobre la justificación técnica analítica.

“El órgano de contratación argumenta que la concentración de determinaciones en un mismo equipamiento optimiza el flujo de trabajo del laboratorio, reduce el número de equipos necesarios y facilita la organización de recursos humanos”.

Para la recurrente *“la alegada optimización analítica es ... una afirmación genérica no respaldada por la realidad técnica del servicio”.*

Así, indica que *“las pruebas incluidas en este bloque se procesan de manera independiente y no pueden realizarse de forma simultánea en un mismo ciclo analítico, ya que responden a síndromes clínicos distintos y utilizan matrices biológicas incompatibles. Cada equipo procesa una única muestra y una única determinación, siendo imposible agrupar diferentes paneles en un mismo ciclo de trabajo. Así, por ejemplo, las determinaciones de meningitis/encefalitis y de neumonía se procesan de manera totalmente independiente, sin que exista posibilidad técnica de combinarlas o secuenciarlas en un mismo sistema. En consecuencia, el personal del laboratorio debe manipular y procesar las muestras de forma individualizada, con independencia del número o tipo de equipos disponibles. Por tanto, la unificación de lotes no conlleva ahorro alguno en recursos materiales ni humanos”.*

Al respecto, el órgano de contratación no manifiesta nada en su informe al recurso, manteniéndose en la justificación técnica común de por qué se han agrupado determinados lotes, indicada en la memoria justificativa de la contratación y en el cuadro resumen del PCAP.

• Sobre la justificación técnica informática y de comunicación.



“El Organismo afirma en la justificación vertida en la memoria que la concentración de equipos simplifica la conexión con el sistema de información del laboratorio (LIS) y mejora la trazabilidad de las muestras”.

Para la recurrente *“esta justificación carece de fundamento objetivo y no puede servir para limitar la concurrencia”.*

Así, indica que *“esta alegación tampoco se ajusta a la realidad técnica. En la práctica, los laboratorios clínicos operan habitualmente con múltiples equipos de distintos fabricantes, todos ellos integrados en el LIS mediante protocolos estándar de conexión.*

La trazabilidad y la transmisión de resultados dependen de la robustez del sistema informático y no del número de equipos conectados. Actualmente, el laboratorio dispone de varios sistemas interconectados sin incidencia alguna en la gestión de datos o en la integridad de la información, lo que demuestra que la multiplicidad de proveedores no supone una dificultad técnica”.

Al respecto, el órgano de contratación no manifiesta nada en su informe al recurso, manteniéndose en la justificación técnica común de por qué se han agrupado determinados lotes, indicada en la memoria justificativa de la contratación y en el cuadro resumen del PCAP.

• Sobre la justificación económica.

“Finalmente, sostiene el órgano de contratación que el incremento del volumen económico derivado de la agrupación favorece la presentación de ofertas al garantizar un importe suficiente para justificar la inversión en equipos”.

Para la recurrente *“la argumentación económica carece de base real y no cumple el estándar de motivación exigido por el artículo 99.3 de la LCSP”.*

Así, indica que *“no obstante, el efecto real de esta decisión es precisamente el contrario: la agrupación restringe la competencia, al permitir la concurrencia de un único operador [REDACTED], que es el único capaz de ofrecer las seis determinaciones incluidas.*

Si los lotes se licitaran de manera independiente, distintas empresas podrían presentar ofertas competitivas (por ejemplo, [la recurrente] en los lotes 397, 399 y 400), incrementando así la concurrencia, reduciendo el riesgo de dependencia de un único proveedor y favoreciendo una mejor eficiencia del gasto público.

Además, ninguno de los lotes incluidos tiene una cuantía tan reducida que impida justificar la inversión necesaria, y existen otros lotes del expediente con importes incluso inferiores que no han sido agrupados y han sido considerados por el propio Órgano de Contratación económicamente sostenibles.

En este sentido, queremos apuntar que [la recurrente] ya suministra actualmente el objeto de suministro correspondiente al lote 400 de forma independiente, con plena viabilidad técnica y económica”.

Al respecto, el órgano de contratación, más allá de lo manifestado sobre el principio de libre concurrencia tratado en el fundamento de derecho quinto, no indica nada en su informe al recurso, manteniéndose en la justificación técnica común de por qué se han agrupado determinados lotes, indicada en la memoria justificativa de la contratación y en el cuadro resumen del PCAP.

Como hemos indicado, el órgano de contratación no ha llevado a cabo una justificación específica de la no división en lotes de la Agrupación 41, sino que ha realizado una justificación técnica común de por qué se han



agrupado determinados lotes, que ha sido rebatida por la recurrente, sin que aquél se haya pronunciado al respecto.

En el supuesto analizado, la lectura de la justificación común obrante en el expediente nos lleva a considerarla como genérica, como plantea la recurrente, pues, tratándose de un gran contrato en terminología de la Directiva 2014/24/UE -cuyo valor estimado asciende a 51.825.914,34 euros-, se impone la regla general de la división salvo motivación concreta y específica que ilustre con detalle acerca de la necesidad de mantener la necesidad de unidad del contrato o de realizar determinadas agrupaciones de lotes, para una más adecuada satisfacción del interés público que demanda el contrato.

Y ello es así, porque el legislador europeo ha querido precisamente que sea la contratación pública la que se adapte a las necesidades de las PYMES (Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE), lo que exige un esfuerzo por parte de los poderes adjudicadores para dividir grandes contratos -como el aquí examinado- en todos los lotes que sean posibles.

En definitiva, la motivación esgrimida por el órgano de contratación para justificar la necesidad de la Agrupación 41 es incompleta, y no podemos considerarla válida, puesto que responde a un planteamiento excesivamente genérico, limitándose a dar unas razones comunes para todas las agrupaciones de lotes, sin descender de manera más concreta y adaptada a las singularidades específicas de las prestaciones que integran el objeto contractual de la Agrupación 41, máxime cuando la recurrente ha rebatido las cuatro razones comunes alegadas por el órgano de contratación, sin que este se haya pronunciado sobre ello en su informe al recurso.

En este sentido, indicar que como señalamos en nuestra Resolución 49/2020, a propósito de una motivación igualmente genérica del órgano de contratación para justificar la indivisión del contrato en lotes, *“es doctrina reiterada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, pero ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto”*.

Por tanto, debe estimarse parcialmente el recurso en el sentido de que la motivación para la justificación técnica común de todas las agrupaciones de lotes, obrante en el expediente, resulta insuficiente al ser genérica, y no aportar datos concretos que evidencien la dificultad real que entraña la existencia de lotes independientes (397 a 402), en vez de una agrupación (la nº 41), en este contrato para una satisfactoria ejecución de la prestación.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las irregularidades cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento de derecho, así como, los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra los pliegos del contrato de "Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas, para los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva" (Expte. CONTR 2025 0000286036), en relación con la Agrupación 41 (lotes 397-402), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, y, en consecuencia, anular dichos pliegos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Encontrándose pendiente de resolver otro recurso especial en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 142/2025, de 17 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

